



CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:	Fecha sesión:	Carácter:
PLN/2021/15	El Pleno	13 de diciembre de 2021	Ordinaria

POR LA SECRETARÍA DE ESTE ÓRGANO SE CERTIFICA que, en la sesión referenciada anteriormente, se adoptó el siguiente acuerdo:

«07.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INSULAR DE PATRIMONIO CULTURAL

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Educación, Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes, de fecha 22 de noviembre de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Dada cuenta de la propuesta formulada por la Consejera de Educación, Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes, con fecha 25 de octubre de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“En relación a la creación de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, se emite informe jurídico de 15 de junio de 2021 que se pronuncia sobre la necesidad de la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro.

El Pleno del Cabildo Insular de El Hierro, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 2 de agosto acordó la aprobación inicial del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural.

Con fecha 8 de septiembre de 2021 se publica dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, núm. 108, abriendo un período de información pública y audiencia durante un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha publicación.

El 10 de octubre de 2021 se recibe escrito (r.e. 2021-E-RE-5110) de D. Argeo Semán Díaz, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife-La Gomera-El Hierro, solicitando “al Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, al que este escrito se dirige, lo tenga por presentado, junto a la documentación que se acompaña y, de conformidad con la fundamentación expuesta, proceda a estimar las alegaciones reseñadas con relación a la Modificación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife”.

El 22 de octubre de 2021 se realiza informe jurídico sobre las alegaciones presentadas y el trámite a seguir para la aprobación del reglamento, que concluye lo siguiente:

“Las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro son del siguiente tenor literal:

SEGUNDA.- CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL ARTICULADO DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO

Aplicando las reflexiones expuestas en el apartado anterior al caso concreto, se aprecian algunas disfunciones principales en la regulación del Reglamento.

Concretamente:

1. Sobre la denominación del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, la Gomera y el Hierro.

En el apartado 1 del art. 4 se dice lo siguiente con relación al representante de este Colegio Oficial:

“Representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, demarcación de El Hierro”.

De conformidad a los Estatutos Particulares de este Colegio Oficial, publicados en el Boletín Oficial de Canarias nº 35 de 19 de febrero de 2018, la denominación correcta es la siguiente:

Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife-La Gomera-El Hierro.

Asimismo, se interesa señalar que no existen demarcaciones de este Colegio Oficial en ninguna de las islas



comprendidas en su ámbito territorial, el cual abarca la isla de El Hierro (art. 2 de los Estatutos Particulares).

En consecuencia, se deberá corregir la denominación de este Colegio Oficial en el Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural en los términos indicados.

Por último, se debería destacar que el representante del COACTFE deberá reunir la condición de arquitecto/a, así como incrementar el número de representantes a tres, dada el gran número de expedientes de carácter cultural que tienen que ver con la arquitectura, manteniendo así el carácter impar del número total de miembros de la Comisión.

2. Sobre el representante de las asociaciones vecinales.

En el art. 4 del Reglamento sometido a información pública se debería precisar que el “representante de las asociaciones ciudadanas con reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural”, debe contar, al igual que el resto de los integrantes, con cualificación técnica.

Con ello se evitaría el riesgo de que se designe a representantes sin la cualificación científico-técnica específicamente requerida y, por tanto, inidóneos para el desempeño de los cometidos que en dicha calidad les corresponden. Irregularidad ésta singularmente grave y rechazable desde el momento en que:

a) tal desempeño se inserta en un procedimiento de limitación de derechos de los particulares (aquí el de propiedad), cuya salvaguarda no puede obviamente quedar entregada, ni siquiera en el nivel informante o puramente propositivo, al juicio técnico de personas sin la capacidad objetivamente requerida para ello,

b) y b) la formación del juicio técnico en cuestión está, además, fuertemente determinada por valoraciones de naturaleza intensamente discrecional, que exigen, de suyo, un no menos intenso dominio de las concretas disciplinas o materias concernidas, toda vez que en ello descansa enteramente la presunción de acierto y solvencia del parecer motivado a emitir.

3. Sobre el número de componentes.

Según el número de componentes, podría haber un mínimo de 11 y un máximo de 15, teniendo en cuenta que el Presidente puede convocar hasta cuatro personas de reconocida cualificación según el asunto a tratar.

Esto podría dar lugar a situaciones de empate en las votaciones, lo cual supone que el voto de calidad del Presidente, según prevé el ar. 15.3, recae el único miembro de la Comisión al que se no se le exige estar en posesión de una titulación y/o experiencia en el área de patrimonio cultural.

Al respecto de dichas alegaciones se realizan las siguientes consideraciones:

1. Sobre la denominación del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

Cabe proceder a la estimación de corrección del error material formulado en la redacción del Artículo 4.1 del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, relativo a la composición de dicha Comisión, que quedaría redactado de la siguiente manera:

-Representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

En relación a la cualificación de la persona representante de dicho Colegio, cabe señalar que es la propia institución la que propone la persona titular y suplente a designar por la residencia.

Por lo que respecta a la solicitud de aumento del número de representantes de dicho Colegio de una a tres personas, se fundamenta en la apreciación de la existencia de un mayor volumen de expedientes que tienen que ver con la arquitectura a valorar por la Comisión. A este respecto cabe señalar que el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Cultural establece que se debe garantizar la representación de los colegios oficiales de arquitectos, precepto legal que se cumplimenta en el Reglamento. Por otra parte, la experiencia de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico que estuvo en vigor desde el año 2000 hasta la aprobación de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, demuestra que el volumen de expedientes a valorar en cada sesión, sobre bienes de cualquier naturaleza, no es significativo.

2. Sobre la representación de las asociaciones vecinales

Se desestima la alegación presentada, dado que el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Cultural sólo condiciona la dedicación de la asociación de que se trate a la defensa del patrimonio cultural, no a la cualificación de la persona que sea designada como representante de la misma.

Asimismo, el propio articulado establece que la composición de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural atenderá “mayoritariamente” a criterios de cualificación técnica, no siendo, por tanto, excluyente.



3. Sobre el número de componentes.

Tal como se ha señalado con anterioridad, la composición de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural debe responder exclusivamente a criterios de cualificación técnica, sino mayoritariamente. El derecho a voto de las personas que integran la Comisión no queda restringido a la cualificación que ostente.

Por otra parte, el voto de calidad de la Presidencia es una de las atribuciones que ostenta en virtud del artículo 61.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En consecuencia, procedería lo siguiente:

Primero: Estimar parcialmente, como error material subsanable, la alegación referente a la denominación del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro, en los términos expresados en el cuerpo de este informe.

Segundo: Desestimar el resto de las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro, en los términos expresados en este informe.

Tercero: Aprobar definitivamente el Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural que se anexa al presente.

Cuarto: Publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural que se anexa, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.”

En base a los antecedentes expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Presidencia número 1363/19, se eleva al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro la siguiente

PROPUESTA:

PRIMERO: *Estimar parcialmente, como error material subsanable, la alegación referente a la denominación del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro, en los términos expresados en el informe jurídico de 22 de octubre de 2021.*

SEGUNDO: *Desestimar el resto de las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro, en los términos expresados en el informe jurídico de 22 de octubre de 2021.*

TERCERO: *Aprobar definitivamente el reglamento de organización y funcionamiento de la comisión insular de Patrimonio Cultural de El Hierro, del siguiente tenor literal:*

“TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Naturaleza y régimen jurídico.

1.El Excmo. Cabildo Insular de El Hierro constituye la Comisión Insular de Patrimonio Cultural como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor de la Administración Insular, con un perfil eminentemente técnico y especializado por razón de la materia, para el ejercicio de las competencias que la normativa vigente atribuye a la Corporación Insular.

2.La Comisión Insular de Patrimonio Cultural se registrará, en cuanto a su organización y funcionamiento, según lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, por las normas generales que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados contenidas en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 2.- Competencias.

1.La Comisión ostentará las competencias de asesoramiento y consulta que con carácter previo y preceptivo le atribuye la Ley 14/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, las cuales



ejercerá a través de la emisión de informes. En concreto emitirá informe preceptivo en los siguientes casos:

- Iniciado el procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural y durante su tramitación, cualquier intervención en el bien objeto de protección y su entorno deberá ser autorizada por los cabildos insulares, previo dictamen favorable de la comisión insular, siempre que no perjudique de forma manifiesta los valores del bien (artículo 28.4).

- La tramitación del plan especial de protección de un conjunto histórico se llevará a cabo en los términos y plazos que se establecen en la normativa urbanística, requiriéndose, en todo caso, antes de la aprobación definitiva, el informe favorable del cabildo insular, previo dictamen de la comisión insular de patrimonio cultural. Dicho informe se entenderá emitido en sentido favorable si transcurridos tres meses desde la entrada de la documentación en el registro del cabildo insular este no se hubiera pronunciado, salvo con respecto a aquellas determinaciones del plan que sean contrarias a las normas vigentes. Estas normas regirán también para los casos de revisión o modificación de sus determinaciones (artículo 37.4)

- Previo informe favorable de la comisión insular de patrimonio cultural, mediante acuerdo del pleno del cabildo insular correspondiente, se acordará la inclusión de los bienes patrimoniales culturales en el catálogo insular (artículo 46.1).

- En los bienes inmuebles declarados de interés cultural o con procedimiento incoado al efecto será necesaria la autorización del respectivo cabildo insular, previo dictamen favorable de la comisión insular, para la realización de cualquier intervención, interior o exterior, o el cambio de uso. De dicha autorización se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural, para su constancia. Asimismo, en los bienes inmuebles incluidos en el catálogo insular o con procedimiento iniciado al efecto también será necesaria la autorización del cabildo insular para la realización de cualquier intervención, interior o exterior, o el cambio de uso, sin que sea preceptivo el dictamen de la comisión insular (artículo 73.1).

2. Por parte de la Presidencia de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural podrá evacuarse consulta a dicha Comisión respecto a cualquier otro asunto sobre la materia y, en particular, en los procedimientos que afecten a:

- a) La definición de la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural, donde se establezcan las prioridades.
- b) El diseño de la política de parques arqueológicos.
- c) La difusión y la puesta en conocimiento del patrimonio cultural insular.
- d) El otorgamiento de subvenciones en materia de patrimonio cultural de la isla.
- e) Procedimientos en los que la Corporación insular pretenda ejercitar la potestad expropiatoria en la que, ya sea por la entidad del bien, o ya sea por los fines perseguidos, tenga alguna relación con la protección del patrimonio cultural de la isla.
- f) Procedimientos en los que por parte de la Corporación insular se pretenda ejercitar los derechos de tanteo o retracto derivados de la declaración como bien de interés cultural.

Artículo 3. Naturaleza de los dictámenes e informes.

Los informes y dictámenes emitidos por la Comisión Insular de Patrimonio Cultural serán preceptivos y vinculantes únicamente en los supuestos en que la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias les atribuya tal carácter. En otro caso, tendrán naturaleza facultativa y no vinculante.

TÍTULO II. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INSULAR DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 4.- Composición.

1.La composición de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural será la siguiente:

Presidencia.

Titular: Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro o Titular de la Consejería en quien delegue.

Vocales.

- Representante con cualificación técnica de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Patrimonio Cultural.

- Representante con cualificación técnica de la Federación Canaria de Municipios.

- Representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

- Representante de la Real Academia Canaria de Bellas Artes San Miguel Arcángel.

- Representante de la Universidad de La Laguna, con titulación superior en materia de Historia, Historia del Arte o Arqueología.



- Representante de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, titulado superior en materia de Historia, Historia del Arte o Arqueología.
- Hasta cuatro personas de reconocida cualificación y prestigio en materia de patrimonio cultural, designadas por la Presidencia de la Comisión, que serán convocadas cuando el asunto a tratar verse sobre la materia de su especialidad.
- Representante de las asociaciones ciudadanas con reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, designado por la Presidencia de la Comisión con carácter rotatorio.
- Un/a Técnico/a de Administración General o de la Administración Especial de la Corporación.
- Un/a Técnico/a en Ingeniería o Arquitectura Técnica de la Corporación Insular.
- Representante con cualificación técnica del o los Ayuntamientos afectados por el asunto a tratar.

Secretaría.

Actuará como Secretario/a de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, la Secretaría de la Corporación Insular o funcionario/a en quien delegue, con voz pero sin voto.

2. Se deberá designar suplentes para cada una de las personas integrantes, salvo para la Presidencia y Secretaría.

3. A las sesiones de la Comisión asistirá personal técnico adscrito al Servicio competente en materia de Patrimonio Cultural del Cabildo Insular, que asesorará a la Comisión, exponiendo los informes emitidos cuando la naturaleza o complejidad del asunto lo exija.

4. La Comisión de Patrimonio Cultural de El Hierro garantizará el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, conforme determina la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 5. Designación de integrantes de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural de El Hierro

1. Los/as titulares y suplentes de la Comisión se nombrarán y cesarán por la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular, y el resto de representantes de administraciones u organismos por el órgano competente de los mismos.

2. La condición de integrante de la Comisión surtirá efecto desde la fecha que determine la resolución de su nombramiento o, en otro caso, desde su notificación a la entidad representada, y tendrá vigencia hasta su cese y nuevo nombramiento de titular y suplente.

Artículo 6. Causas de cese.

1. Los/as integrantes de la Comisión cesarán, además de por finalización del periodo que comprenda su nombramiento, por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento, así como pérdida de la capacidad de obrar.
- b) A propuesta de los órganos y entidades.
- c) Renuncia expresa, que no requerirá de aceptación.
- d) Como consecuencia de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme, así como cualquier otra condena firme por delito doloso.
- e) Extinción de la condición que dio lugar al nombramiento efectuado.
- f) Cualquier otra que implique el cese por aplicación de disposición legal o reglamentaria.

2. El cese de un/a titular de la Comisión dará lugar al pase a la condición de titular de la persona suplente, de forma automática, debiendo procederse al nombramiento de una nueva suplencia, salvo que se efectúe simultánea o sucesivamente el nombramiento de la titularidad.

Artículo 7. Estatuto de las personas integrantes.

1. En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, quienes sean titulares de la Comisión deberán acreditar la causa o causas que originen la suplencia.

2. Quienes integren la Comisión deberán guardar el sigilo necesario sobre las deliberaciones que tengan lugar en el seno de la misma.

3. Se debe asistir a las sesiones de la Comisión, salvo causa justificada que lo impida que se deberá poner en conocimiento de la Secretaría de la Comisión con la debida antelación para proceder a la convocatoria de la suplencia correspondiente.

4. Quienes integren la Comisión Insular de Patrimonio Cultural tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir, con una antelación mínima de 3 días hábiles, la convocatoria conteniendo el Orden del Día de las reuniones. La información sobre los temas que figuran en el Orden del Día estará a su disposición en igual plazo.
- b) Participar en los debates de los asuntos incluidos en el Orden del Día.
- c) Formular ruegos y preguntas.



- d) Ejercer el derecho al voto y a formular votos particulares.
- e) Obtener información precisa para cumplir las funciones asignadas.

Artículo 8.- Competencias de la Presidencia.

La Presidencia de la Comisión de Patrimonio Cultural ostenta las siguientes funciones:

- a) Representar a la Comisión ante cualquier entidad pública o privada, ejerciendo los derechos y acciones que correspondan.
- b) Formular y autorizar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los/as demás integrantes del órgano, que serán formuladas con la suficiente antelación, por escrito o al correo electrónico indicado al efecto.
- c) Convocar y presidir las sesiones, moderando el desarrollo de los debates.
- d) Someter propuestas a la consideración de la Comisión.
- e) Visar las actas y someterlas a su aprobación en la sesión posterior.
- f) Ordenar, en su caso, la publicación de los dictámenes adoptados por la Comisión.
- g) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudiera suscitar su interpretación.

Artículo 9.- De la Secretaría.

La Comisión recibirá asesoramiento jurídico por la persona que ejerza su Secretaría, responsable de la fe pública de sus acuerdos, a quien asimismo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia.
- b) Cursar, por orden de la Presidencia, las convocatorias de las sesiones, con el orden del día, incluyendo la documentación necesaria, así como las citaciones a sus integrantes.
- c) Preparar los expedientes que deban ser objeto de debate y facilitar los estudios, datos o informes que sobre los mismos le sean solicitados por sus integrantes.
- d) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto.
- e) Extender las actas de las reuniones y autorizarlas con el visto bueno de la Presidencia, y dar curso a los acuerdos que se adopten.
- f) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, informes y votos particulares.
- g) Custodiar la documentación y dar fe de su contenido.
- h) Prestar apoyo y asistencia técnica y administrativa a la Comisión y a sus integrantes.
- i) Ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por expreso mandato de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural y las que se deriven de la naturaleza técnica del cargo y de las funciones asesoras del mismo.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE SESIONES.

Artículo 10.- Clases de sesiones.

1. La Comisión se reunirá con la periodicidad que resulte necesaria en función a las declaraciones o informes que deba emitir.

2. Las sesiones de la Comisión podrán ser:

- a) Ordinarias, que se celebrarán con carácter bimestral, en el lugar y la fecha fijada en la convocatoria, y siempre que se justifique la necesidad de la misma.
- b) Extraordinarias, que son aquellas que convoque la Presidencia de la Comisión con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número total de integrantes de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural.
- c) Extraordinarias de carácter urgente, que son aquellas sesiones convocadas por la Presidencia de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, motivadas por la urgencia del asunto o asuntos a tratar, que no permitan convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida de 3 días hábiles. La celebración de las sesiones extraordinarias urgentes dependerá de la ratificación de la urgencia por la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, por mayoría simple, con carácter previo a tratar el asunto o los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 11. Convocatoria.

1. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día con la relación detallada de los asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión anterior, así como los informes del Servicio competente en materia de Patrimonio Cultural que hayan sido emitidos en relación con los asuntos del orden del día.

2. La convocatoria, acompañada de la documentación referida, se realizará mediante su remisión a las



personas integrantes de la Comisión a las direcciones de correo electrónico previamente comunicadas por ellas, en un plazo no inferior a 3 días hábiles, salvo las que tengan carácter extraordinario y urgente

Artículo 12. Contenido de las sesiones y quórum de asistencia.

1. Las sesiones tendrán el contenido fijado en el respectivo orden del día, que deberá referirse exclusivamente a aquellas materias que estén atribuidas al conocimiento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural.

2. Para la válida constitución y la celebración de la Comisión se requerirá la asistencia de quien ejerza su Presidencia y Secretaría, así como de, al menos, la mitad del número de integrantes con derecho a voto. De no concurrir este quórum, la Comisión Insular de Patrimonio Cultural se constituirá media hora después en segunda convocatoria, contando con la presencia de la Presidencia, de la Secretaría y la de, al menos, cuatro integrantes con derecho a voto, debiendo mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 13. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural no serán públicas.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán asistir, a efectos de información y debidamente invitadas por la Presidencia de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, las autoridades, personal de la Administración o cualquier persona que pudiera tener relación con el asunto.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones.

1. Las sesiones comenzarán con el primer punto del orden del día, que comprenderá la aprobación del acta de la sesión anterior. A continuación, todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día, pudiendo quien ejerza la Presidencia, no obstante, alterar el orden de los temas si existe alguna causa que lo aconseje.

2. No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Comisión Insular de Patrimonio Cultural con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la misma, incluyendo a la Presidencia.

3. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos en el orden del día, la Presidencia preguntará si alguien desea someter a la consideración de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de peticiones y preguntas. Si así fuere, la persona proponente justificará la urgencia de la moción y la Comisión Insular de Patrimonio Cultural votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate.

4. Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar, durante la sesión, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión, requiriéndose para todo ello mayoría simple de votos.

5. Cuando resulte necesario como consecuencia de la naturaleza o complejidad del asunto, la consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la exposición del informe emitido por persona adscrita al Servicio competente en materia de patrimonio cultural del Cabildo Insular.

6. Asimismo, cuando la naturaleza o complejidad del asunto lo aconsejen, la Comisión Insular de Patrimonio Cultural podrá oír el parecer de especialistas en la materia.

7. A solicitud de quien promueva la actuación, ya sea pública o privada, la Comisión Insular de Patrimonio Cultural podrá cursar invitación para su asistencia a la misma, con el fin de realizar una presentación de los proyectos. Asimismo, si la Comisión entiende que ya haya ejercido el mismo derecho con anterioridad y considera que la nueva exposición no aporta nuevos elementos de juicio, podrá desestimar la solicitud. A estos efectos, se concederá un turno de exposición que no superará los quince minutos, salvo casos de especial complejidad, apreciada por la Comisión por mayoría simple. Una vez



finalizada su exposición, podrá someterse a las preguntas de la Comisión, tras las cuales, en su caso, deberá abandonar el lugar antes del desarrollo del debate.

Artículo 15. Votación de los asuntos.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo abstenerse de votar.
2. La Comisión Insular de Patrimonio Cultural adopta sus acuerdos por mayoría simple de quienes estén presentes, esto es, cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
3. En caso de empate tras la votación de algún asunto para la emisión de dictamen decidirá el voto de calidad de la Presidencia de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural.
4. Si se produce discrepancia sobre el acuerdo mayoritario se podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
5. Quienes voten en contra o se abstengan, se eximen de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

Artículo 16. De los dictámenes.

Los dictámenes de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, que se incorporarán al acta correspondiente, tendrán necesariamente alguno de los siguientes sentidos:

- a) Favorable a la actuación pretendida, que podrá tener carácter condicionado.
- b) Desfavorable total o parcialmente a la actuación pretendida, que podrá incluir una alternativa a lo solicitado. Si fuese parcialmente desfavorable y la naturaleza del asunto permitiese su tratamiento en partes separables, podrán emitirse distintos dictámenes para cada una de ellas.
- c) No dar tratamiento al asunto, por adolecer de falta de elementos de juicio. En este caso, se pospondrá la emisión de dictamen hasta que sea elevada la documentación precisa.

Artículo 17. Remuneración por sesión

La asistencia a las sesiones de la Comisión no será remunerada con cargo al Cabildo Insular de El Hierro, independientemente del vínculo correspondiente a cada miembro de la Comisión o la necesidad de su desplazamiento para asistir a la misma, ya que se podrá asistir a distancia tal como prevé el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 18. Actas.

1. De cada sesión que se celebre se levantará acta por la Secretaría de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, en la que se relacionarán los asuntos tratados según el Orden del Día y a la que se incorporarán los dictámenes emitidos. El acta recogerá igualmente, de modo expreso, el cumplimiento de los requisitos legales para la válida constitución y adopción de los acuerdos.

Las actas deberán ser firmadas por la Presidencia y Secretaría de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural.

2. En el acta figurará, a solicitud de quien lo formule, el voto contrario al dictamen emitido por la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, rige el derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión pudiendo, no obstante, la Secretaría emitir la certificación de los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 19. Documentación a aportar junto a los proyectos sometidos a dictamen.

1. La Comisión Insular de Patrimonio Cultural solo se pronunciará sobre aquellos proyectos que cuenten con las especificaciones técnicas suficientes para la emisión de dictamen por dicho órgano colegiado.

2. En tal sentido, los proyectos de intervención sobre bienes inmuebles que se han de someter a la consideración de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, además de cumplir con las especificaciones técnicas exigibles en general conforme a la normativa vigente, y atendiendo a la



importancia de las intervenciones que se lleven a cabo sobre inmuebles con características propias del Patrimonio Cultural Canario, donde se han de valorar las soluciones propuestas y relacionarlas con la historia del arte, así como en el entorno donde se actúa, deberán tener el siguiente contenido mínimo, de conformidad con el artículo 74.8 de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias:

- a) Estudio histórico, artístico y cultural de bien, con valoración de los trabajos a realizar por una persona titulada en Historia o Historia del Arte.
- b) Análisis, diagnóstico y pronóstico del estado de conservación del bien.
- c) Propuesta y alcance de la intervención desde el punto de vista teórico, técnico y económico.
- d) Metodología, técnicas y materiales a emplear.
- e) Incidencia sobre los valores protegidos y medidas preventivas, en su caso.
- f) Plan de mantenimiento.
- g) Plazo estimado de ejecución.
- h) Proyecto técnico a nivel de proyecto de ejecución, donde se atienda cuanta normativa afecte al inmueble, tipo de obra o intervención, y visado por el colegio profesional correspondiente.

3. Al respecto, la tramitación de dichos proyectos exigirá que sean remitidos debidamente informados por las Oficinas Técnicas Municipales a los efectos urbanísticos.

4. No obstante lo anterior, podrán ser sometidos a la consideración de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural aquellos anteproyectos, proyectos básicos o análogos, que sin reunir los requisitos anteriormente señalados, cuando se solicite por el redactor del mismo o el promotor el parecer de dicho órgano colegiado, entendiéndose en tal sentido, que únicamente podrá dictaminarse la intervención que se propone, y no podrá emitirse autorización administrativa alguna por el órgano competente del Cabildo insular hasta tanto se remita a conocimiento de la misma el proyecto con las especificaciones técnicas anteriormente señaladas.

5. Los proyectos de intervención sobre bienes muebles que se han de someter a la consideración de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, deberán detallar la intervención en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con titulación oficial y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten. De conformidad con el artículo 72.5 de la Ley de Patrimonio Cultural el proyecto de intervención deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Estudio histórico, artístico y cultural de bien.
- b) Análisis técnico y científico, diagnóstico y pronóstico del estado de conservación del bien.
- c) Metodología, criterios, técnicas y materiales a emplear.
- d) Los resultados científicos y la documentación gráfica y fotográfica deberán incluirse en el proyecto.
- e) Incidencia sobre los valores protegidos.
- f) Plan de mantenimiento.
- g) Lugar en el que se efectuará la intervención.
- h) Plazo estimado de ejecución.

Disposición adicional única.

En lo no dispuesto en el presente Reglamento se estará a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa sectorial de Patrimonio Cultural, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que regula el Régimen de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en el Reglamento Orgánico de Gobierno, Administración y Funcionamiento del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, aprobado por acuerdo plenario de fecha 2 de mayo del año 2000.

Disposición final única.

Este Reglamento entrará en vigor una vez cumplido el procedimiento legal y reglamentariamente establecido para su aprobación, y habiendo transcurrido el plazo de 30 días desde su publicación





íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, sin que se hubiese presentado reclamación o sugerencia en el periodo de información pública y audiencia”.

CUARTO: *Publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Cultural, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.”*

(...)

LA COMISIÓN INFORMATIVA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD, CULTURA, PATRIMONIO Y DEPORTES, con siete votos a favor (3 PSOE, 3 AE x El Hierro y 1 PP) y dos abstenciones (2 AHI), dictamina favorablemente ratificar la anterior propuesta”.

* Anexo videoacta.

EL PLENO, con diez votos a favor (4 PSOE, 4 AExEH, 1 PP y 1 PUEDE.IUC) y tres votos en contra (3 AHI), acuerda ratificar el anterior dictamen».

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el visto bueno de la Presidencia, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

